

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.931 — APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 22 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción..	0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1'00 —
Idem oficiales ídem ídem.....	0'90 —
Idem particulares.....	1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

(Continuación)

REGLAMENTO OFICIAL de las corridas de toros, novillos y becerras, que ha de regir en las plazas de primera categoría de España.

CAPITULO PRIMERO

De la enfermería

Artículo 36. La enfermería de la plaza se hallará provista de todo el material necesario prevenido en la Real orden de 8 de septiembre de 1911, y para comprobarlo podrá ser visitada por un facultativo que autoricen los lidiadores, siempre que lo verifiquen acompañados del representante de la Autoridad en la plaza.

Cuando ocurra un accidente desgraciado en la lidia, el Delegado de la Autoridad gubernativa dispondrá que los Agentes de la misma acudan acto seguido a las puertas que dan acceso a la enfermería, para evitar la aglomeración de público y no consentir la entrada en ella sino al personal facultativo y los dependientes que conduzcan al herido.

Todo el material e instrumental necesario para el servicio de la enfermería, deberá encontrarse en ésta con cinco horas de anticipación a la en que haya de comenzar el espectáculo, lo cual será comprobado por el Delegado de la Autoridad después de verificados los demás reconocimientos.

Artículo 37. La Empresa cuidará de que el botiquín esté bien surtido y que dos Médicos-cirujanos, por lo me-

nos, se hallen presentes en la plaza durante el espectáculo, para que presten, en caso necesario, el servicio de enfermería. Este no se entenderá que es obligación gratuita de los facultativos dependientes de la Beneficencia; pero quienes lo desempeñen no podrán reclamar de la Empresa honorarios superiores a 100 pesetas por función y para todo el personal afecto en la enfermería, cualesquiera que sean los servicios que preste.

Quando un lidiador sea herido, el Médico encargado, después de curarle, pasará al Presidente un parte y a la Empresa otro, dando cuenta de las lesiones que haya sufrido el diestro, en el que se exprese si éste puede o no continuar trabajando.

En la enfermería será también asistido todo concurrente o empleado que lo necesite.

Artículo 38. El personal afecto al servicio facultativo de la enfermería, deberá ocupar un burladero construido en las debidas condiciones de seguridad y las factibles de comodidad, en el sitio más próximo posible a la puerta de comunicación entre el ruedo y aquella dependencia, a fin de que los lesionados puedan ser asistidos con la mayor prontitud.

De la dependencia

Artículo 39. Durante la corrida habrá en cada uno de los cuatro cuadrantes de la plaza, dentro del callejón, un depósito de arena y dos servidores, teniendo cada pareja dos espaldas llenas y dos vacías, con objeto de recoger la sangre que arrojen los toros, y las segundas, forradas de hule, para recoger los despojos de aquéllos, que en ningún caso arrastrarán, llevando al efecto, para colocarlos en las espaldas, un palo de 50 centímetros de largo con doble gancho de hierro en la punta. También dispondrán de diez lazos para el arrastre de los toros y caballos muertos, que habrá de hacerse por dos tiros de mulas, sacando primero aquéllos, a fin de que las operaciones para dejarlos en canal puedan realizarse lo más pronto posible.

Artículo 40. Además del personal necesario para este servicio, habrá el número suficiente de mozos de caba-

llos, destinados a levantar a los picadores, arreglar los estribos, retirar los caballos heridos y quitar la silla y la brida a los muertos, teniendo un especial cuidado en conducir al corral, con la mayor premura, todos los caballos inutilizados que puedan salir por su pie del redondel.

Asimismo cuidará dicho personal de levantar las monturas sin arrastrarlas y de no quitar la brida a los caballos hasta que hayan muerto.

Queda prohibido a los referidos mozos hacer recortes, llamar por modo alguno la atención del toro y llevar a los caballos del bocado para ponerlos en suerte, debiendo ir detrás de cada picador sólo uno por el ruedo y otro por el callejón, que únicamente en los casos de verdadera necesidad podrá salir al redondel.

Artículo 41. Los empleados, mozos y servidores usarán uniforme, llevando un distintivo con el correspondiente número en gruesos caracteres, que hará relación al de su matrícula en el libro de la Administración de la plaza.

Artículo 42. En cada puerta de la valla habrá dos carpinteros para que, llegado el caso, puedan abrir aquella, y no podrán bajar al redondel sino cuando tengan que componer algún desperfecto de la barrera, verificado lo cual, volverán a su puesto.

Artículo 43. En el plano de la meseta de los toriles no habrá más personas que el mayoral y los dependientes necesarios para colocar la divisas y hacer pasar las reses de un departamento a otro.

Las troneras por donde esta operación se verifique deberán estar hechas de manera que no ofrezcan el riesgo de cualquier accidente.

Artículo 44. El timbalero y los dos clarines encargados de anunciar el principio de cada suerte se colocarán frente a la Presidencia, y la música que amenice el espectáculo deberá situarse en punto lejano de los toriles.

Artículo 45. Los mozos que guien los tiros de mulas para el servicio de arrastre ocuparán un burladero, construido en el lado izquierdo de la puerta por donde aquél se verifique.

Artículo 46. En todas las localidades habrá el personal suficiente de aco-

modadores, perfectamente instruido y educado, y cuando algún espectador se obsine en ocupar asiento de otro o en proceder de una manera ofensiva a los demás, se hallen o no a su lado, requerirán aquéllos el auxilio de los Agentes de la Autoridad para reducir a la obediencia al perturbador e imponerle compostura y la corrección procedente.

De los espectadores

Artículo 47. Para evitar la afluencia de espectadores, permanecerán abiertas la puerta principal de la plaza y las dos primeras de cada lateral, por lo menos, con dos horas de antelación a la en que empiece la corrida, y media hora después de terminada ésta, excepción hecha de un día lluvioso, en que se permitirá al público permanecer algún tiempo más en la plaza si fuere preciso.

Artículo 48. Se permitirá al público pasear por el redondel en todas las corridas de toros y novillos, cuando el estado del piso lo consienta, y visitar las dependencias de la plaza hasta cinco minutos antes de la hora fijada para comenzar el espectáculo.

También podrán los espectadores bajar al ruedo después de terminado aquél, pero utilizando las escaleras o puertas, y en modo alguno descendiendo por el frente de los tendidos.

Artículo 49. Los espectadores de tendidos, gradas y andanadas deberán dirigirse al respectivo asiento por frente al número que indique su billete, y no podrán pasar a ocuparle mientras la lidia de cada toro se halle en el último tercio.

Si por una deficiente clasificación de localidades de sol y de sombra resultare perjudicado algún espectador, tendrá derecho a ser colocado en asiento de la clase que indique su billete, y si esto no fuera posible, a la devolución de su importe, si lo reclamase antes de comenzar la corrida.

Artículo 50. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia, quedándoles prohibido expresamente tener paraguas o sombrillas abiertos desde que empiece el espectáculo, proferir palabras que ofendan a la moral y decencia pública, tirar cerillas encendidas y quemar papeles u otros combustibles, golpear, pinchar

o arrancar al toro las banderillas, si saltare al callejón, y arrojar al ruedo objeto alguno que pueda perjudicar a los lidiadores o interrumpir la lidia, y de manera muy especial las almohadillas que utilicen para cubrir sus asientos.

Los infractores serán corregidos precisamente con multa y los responsables de la falta última con la de 50 pesetas, como mínimo, y en defecto de su pago les será impuesto el arresto correspondiente.

Los empleados de la Empresa vendrán obligados, en las localidades en que presten sus servicios, a señalar a la Autoridad o a sus Agentes el individuo o individuos que hayan cometido la infracción, y la Empresa a colocar en los pasillos y puertas de acceso a las localidades, y en forma bien visible, carteles en que se haga constar lo preceptuado en este artículo y las sanciones que asimismo serán impuestas a quienes amparando a los infractores procuran ocultarlos, facilitar su fuga o hacer ineficaz la gestión de los Agentes de la Autoridad en el cumplimiento de su deber.

Los empleados de la Empresa que negligentes o benévols no cumplan lo preceptuado, serán corregidos con multas de 5 a 25 pesetas, y por reincidencia, con suspensión del empleo, como sanción impuesta por la Empresa.

Artículo 51. El espectador que se arrojar al redondel será inmediatamente retirado por lidiadores y dependientes, que lo entregarán a la Autoridad, la cual le impondrá la multa de 50 pesetas la primera vez, castigando la reincidencia con 250 o con el máximo de 500 pesetas, imponiendo el arresto supletorio siempre, en defecto del pago de la multa, y debiendo entregar al Juzgado, como culpable de desobediencia, al que incurriere en la tercera falta. El Presidente de la corrida y la Autoridad gubernativa carecen de facultades para condonar estas multas, con arreglo a la Real orden de 2 de enero de 1903.

CAPITULO II

De la Presidencia

Artículo 52. La Presidencia de la plaza en las corridas corresponde al Director general de Seguridad, en Madrid, y a los Gobernadores Civiles en las demás provincias, o a las Autoridades o funcionarios en quienes deleguen.

En la Presidencia, y a la izquierda del Presidente, tendrá su asiento el Asesor técnico, que será el que indique los momentos de cambio de suerte, y el nombramiento, que hará la Autoridad gubernativa, recaerá en un torero de categoría, retirado de la profesión, o en un aficionado; uno u otro de notoria y reconocida competencia.

Los honorarios del Asesor serán fijados, en su caso, por la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Empresa, y satisfechos por ésta, sin que en caso alguno puedan exceder de cuarenta pesetas por función.

Uno de los Subdelegados de Veterinaria que hayan practicado el reconocimiento de los toros, deberá permanecer durante la corrida en el palco de la Presidencia, por si ésta tuviera que consultarle en los casos dudosos de inutilidad de las reses.

El acto de mostrar el Presidente un pañuelo blanco, será la orden para comenzar el espectáculo y que salgan las cuadrillas. A continuación entre-

gará la llave del aparador de las garrochas y banderillas al Delegado de la Autoridad para que sean facilitadas a los lidiadores.

Terminado el paseo de las cuadrillas, el Presidente arrojará la llave de los toriles, que será recogida por un alguacil a caballo, cuyo deber será cruzar la plaza y dejar aquélla en manos del encargado de abrir la puerta.

Artículo 53. Corresponde al Presidente:

1.º Inspeccionar todas las operaciones preliminares del espectáculo, haciendo las observaciones que juzgue pertinentes y poniendo en conocimiento del Director general de Seguridad, en Madrid, y del Gobernador civil en las demás provincias, las faltas que notare, si no hubieran sido oportunamente subsanadas.

2.º Señalar la duración de los períodos de la lidia.

3.º Ordenar se pongan banderillas de fuego a las reses que no reciban en toda regla cuatro puyazos, salvo casos excepcionales en que por el exceso de castigo sufrido por éstas convenga disminuir dicho número.

4.º Disponer la salida de los cabestros en los casos que determina el artículo 33.

Artículo 54. El Presidente mostrará un pañuelo blanco para las variaciones de suerte, uno encarnado para ordenar se pongan banderillas de fuego y otro verde para que salgan los cabestros. En las corridas nocturnas se harán las señales con luces de los expresados colores.

Artículo 55. Prestarán el servicio interior del callejón y harán el despejo a caballo dos alguaciles, que aperibirán a los lidiadores y dependientes el cumplimiento de las órdenes de la Presidencia.

(Continuara)

Comisión Provincial DE MADRID

Don Simón Viñals y Arroyo, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Soria, Secretario de la excelentísima Diputación, Comisión Provincial, Junta Provincial del Censo Electoral y Comisión Mixta de Reclutamiento de Madrid,

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión Provincial en 27 del actual, con asistencia del señor Comisario de Guerra de Madrid, y en cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de mayo y 9 de agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil por los Pueblos de esta provincia, durante el mes actual, se abonen a los precios siguientes:

Ración de pan de 700 gramos, 0,44 pesetas.

Idem de cebada, 1,49 idem.

Idem de paja de 6 kilogramos, 0,47 idem.

Litro de aceite, 2,07 idem.

Idem de petróleo, 2,10 idem.

Kilogramos de carbón, 0,25 idem.

Idem de leña, 0,09 idem.

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos preve-

nidos en las disposiciones citadas, expido la presente, visada por el excelentísimo señor Vicepresidente de la Comisión, en Madrid, a 29 de febrero de 1924.

Simón Viñals

V.º B.º

Alfonso Alvarez
(Núm. 885)

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Disponiéndose de una manera terminante por el artículo 9.º de la Ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, que la presentación de los documentos para la tributación por tarifa 3.ª, por los beneficios obtenidos por toda clase de sociedades, sean presentados dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la aprobación de las cuentas, y teniendo como ejercicio social la mayor parte de ellas el año natural, por lo que es de suponer que dicha aprobación de cuentas haya tenido ya lugar, o lo sea muy en breve, esta Administración les recuerda tal obligación para evitarles incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 26 de la misma Ley, que de otro modo y con todo rigor les serán exigidas, advirtiéndoles que dicha obligación alcanza igualmente a aquellos que hubiesen liquidado el ejercicio social con pérdidas.

Asimismo se les advierte la obligación de presentar también las declaraciones juradas por las participaciones de los socios, en cualquier forma que ésta sea y las de los intereses de obligaciones, cédulas hipotecarias, préstamos, etc., para su tributación por la tarifa 2.ª, según dispone el artículo 8.º, aclarado por Real orden de 28 de febrero de 1923, sin olvidar que durante los primeros quince días de los meses de enero, abril, junio y octubre, deben hacer o de las declaraciones juradas de lo satisfecho por sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias o extraordinarias, que en el trimestre anterior hayan pagado a sus empleados, Directores y Consejeros, para no incurrir en las mismas responsabilidades.

Documentos a presentar según el artículo 9.º de la vigente Ley, artículos 44 al 48 y 52 al 54 del Reglamento de 18 de septiembre de 1906 y circular de la Inspección general de 12 de febrero de 1908.

Anúimas y comanditarias por acciones españolas y extranjeras con todos los negocios de España.

1.º Balance definitivo y el de comprobación y saldos.

2.º Memoria (si la hicieron).

3.º Cuenta de pérdidas y ganancias.

4.º Certificación de aprobación de cuentas y distribución de beneficios.

5.º Declaración jurada de beneficios.

6.º Declaración jurada del dividendo, expresando si es o no libre de impuestos.

7.º Nota explicativa de las partidas que hayan sido deducidas conforme a la Ley y Reglamento para fijar en la declaración jurada el importe de la utilidad imponible.

8.º Saldo de la cuenta de material (si la hubiere); valor primitivo de la misma; importe de los aumentos y bajas posteriores; total de la amortización destinada en los anteriores ejercicios y cifras que representen la del último año.

9.º Resumen de lo pagado en el ejercicio por sueldos, dietas, gratificaciones, asignaciones y jornales, expresando el importe de cada concepto.

10. Detalles y conceptos de la cuenta de gastos generales de Administración y de Explotación.

11. Relación de los valores de otras sociedades.

Nota.—Si la Sociedad tiene un capital que no excede de 500.000 pesetas, deberá acompañar relación certificada de los recibos satisfechos por industrial y originales que serán devueltos una vez comprobados; si la Sociedad tuviese fincas, relación de los recibos satisfechos por territorial, así como los satisfechos por carruajes de lujo y automóviles, y de patentes si tales contribuciones satisficieran, y si la Sociedad fuera minera, relación de las cartas de pago satisfechos en el periodo de imposición por el 3 por 100 del producto bruto. Igualmente el de los ingresos verificados sobre el impuesto por primas en la Sociedad de Seguros.

Las Sociedades que por tener más de 500.000 pesetas de capital desembolsado, no tributen por industrial y se dediquen a los ramos de fabricación, comprendidos en la tarifa 1.ª de industrial, deberán acompañar también relación de los elementos de fabricación empleados en su industria a tenor de las disposiciones reglamentarias para tal contribución.

Sociedades Extranjeras

Documentos del negocio mundial.

1.º Balance general de la Sociedad.

2.º Cuenta de pérdidas y ganancias.

3.º Memoria.

4.º Certificación de aprobación de cuentas y distribución de beneficios.

5.º Declaración jurada de la suma total de giro en el bienio anterior o por el tiempo de existencia de la Sociedad si aquél fuera menor de esos dos años.

Nota.—Todos los anteriores documentos se presentarán originales autorizados por el Director de la Sociedad, legalizada su firma por un Notario, la de éste por el Cónsul de España y debidamente traducidos por la interpretación de lenguas del Ministerio de Estado.

Documentos del negocio español.

- 1.º Balance.
- 2.º Memoria (si la hiciera).
- 3.º Cuentas de pérdidas y ganancias.
- 4.º Saldo de la cuenta de material si lo hubiera, igual que las Sociedades Españolas.
- 5.º Resumen de lo pagado en el ejercicio en España por sueldos, dietas, gratificaciones, asignaciones y jornales, expresando el importe de cada concepto.
- 6.º Detalle por conceptos de la cuanta de gastos generales, de Administración y de Explotación.
- 7.º Declaraciones provisionales por los beneficios, de los dividendos e intereses de obligaciones y por participaciones en los beneficios de Directores y Consejeros.

Sociedad Regular Colectiva, Comanditaria simple y demás Sociedades y Asociaciones.

- 1.º Balance definitivo y el de comprobación de saldos.
- 2.º Memoria (si la hiciera).
- 3.º Cuenta de pérdidas y ganancias.
- 4.º Certificación de aprobación de cuentas y repartos de beneficios.
- 5.º Declaración jurada de beneficios.
- 6.º Idem id. de participaciones.
- 7.º Declaración jurada de intereses de cuentas corrientes o préstamos de la Sociedad.
- 8.º Nota explicativa de las partidas que hayan sido deducidas para fijar en la relación jurada el importe de la utilidad imponible.
- 9.º Saldo de la cuenta de material, si lo hubiera; valor primitivo de la misma, importe del aumento y bajas posteriores, total de las amortizaciones destinadas en los anteriores ejercicios y cifras que representa la del último.

10. Detalle de la cuenta de gastos generales de Administración y de Explotación.

11. Relación de los edificios que posea y certificado de recibos satisfechos, que podrán retirar una vez comprobados.

12. Relación certificada de industrias ejercidas y recibos originales, que serán devueltos una vez cotejados con aquéllas.

13. Resumen de lo pagado en el ejercicio por sueldos, dietas, gratificaciones, asignaciones y jornales, expresando el importe de cada concepto.

Todos los citados documentos habrán de ser autorizados debidamente por quien esté facultado para hacerlo con arreglo a los Estatutos de la Sociedad.

Madrid, 9 de febrero de 1923.
El Administrador,
Mariano Riestra Sanz
(Núm. 580)

(Reproducido)

Contribución industrial (recargo complementario en sustitución del impuesto de Utilidades e industrias en ambulancia)

Con referencia a la circular de la Dirección General de Contribuciones de

20 de febrero del corriente año, respecto a la obligación que tienen los industriales y comerciantes individuales que se encuentran en las condiciones que se determinaban en la circular de esta Administración, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 11 de abril de 1923, dictada para cumplir la Real orden de 5 de enero del mismo año, publicada en la Gaceta de Madrid de 11 del mismo mes en sus páginas 143 al 146, se hace presente que, con independencia de la matrícula, los Alcaldes remitirán relación nominal de los comerciantes individuales comprendidos en la letra C, sujetos al recargo del 40 y 50 por 100 de la cuota normal, para que la Administración pueda con estas relaciones y la de la Capital formar el padrón nominal a que se refiere la disposición tercera de la citada Real orden, no olvidando que el número cuatro de la misma impone una multa de 50 a 500 pesetas a quien omitiere la declaración ordenada.

Al propio tiempo es de gran conveniencia recordar a los Alcaldes la Real orden de 11 de febrero último, publicada en la Gaceta de Madrid del 14 del mismo mes, para que se adopten las oportunas medidas, a fin de que los agentes a sus órdenes al proceder a cobrar los arbitrios sobre puestos en la vía pública, exijan al mismo tiempo a los industriales la correspondiente patente de contribución industrial y en el caso de carecer de ella, les impidan la continuación del ejercicio de la industria, supeditando, naturalmente, cuanto en la citada disposición se previene, a las exenciones tributarias que la tabla número 6 unida al Reglamento contiene y que no han sido derogadas.

De todo lo expuesto tiene la seguridad la Administración de que se cumplirá como en esta circular se ordena, que de no hacerlo, se exigirán con todo rigor las sanciones que las leyes y reglamentos me autorizan

Madrid, 3 de marzo de 1924.
El Administrador de contribuciones,
Mariano Riestra
(Núm. 887)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, con fecha cinco del actual, en los autos ejecutivos seguidos a nombre de D. Ignacio Zarzalejos Crespo contra D. Enrique Jiménez Delgado, sobre reclamación de mil ochocientas pesetas, intereses, gastos y costas, se saca a la venta, en pública subasta, las máquinas embargadas al deudor, que son: una guillotina, otra para rayar papel, un motor eléctrico, una minerva, otra para rayar papel, otra para idem y otra para idem, las tres últimas con su motor, las cuales

han sido tasadas en la cantidad total de ocho mil cincuenta pesetas.

Y para oyo acto que habrá de tener lugar ante este dicho Juzgado, se ha señalado el día veintidós del actual, a las once, anunciándose por el presente edicto que se fijará en el sitio público de costumbre e insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio; que para tomar parte en la subasta habrán de consignar el diez por ciento de dicho avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos licitadores; poniéndose los autos de manifiesto en la Secretaría al que lo solicite, pagando los honorarios correspondientes.

Madrid, seis de marzo de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
José Dalmau
El Juez de 1.ª instancia,
Joaquín Díaz Cañabate
(A.—252)

CONGRESO

Mac-Kinley Mac-Kimey (Margot), natural de Norte América, de cuarenta y cinco años, alta, gruesa, pelo castaño, ojos azules y nariz pequeña, cuyo actual paradero se ignora, aunque se supone se encuentra en el extranjero, estuvo hospedada en el Palace Hotel, procesada por estafa, en causa número 750 de 1923, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso, Secretaría del señor Novella; bajo apercibimiento de que en otro caso, será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Madrid, 2 de enero de 1924.
El Secretario,
Roque Novella
V.º B.º
El Juez de instrucción,
José Prandes Pando
(Núm. 62) (B.—45)

LATINA

En virtud de providencias del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictadas en veinticinco de febrero último, y hoy en el juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por D. Manuel Delgado Barreto contra D. Pedro Blanco Callado, sobre rescisión de contrato y otros extremos, emplazo, por medio de la presente, que se publicará en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al demandado D. Pedro Blanco Callado, de ignorado domicilio y paradero, para que, dentro del término de nueve días, se persone en los autos en forma, y entonces le será entregada la copia simple de la demanda y documentos; previniéndole que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Madrid, tres de marzo de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
Juan García Inés
(A.—251)

Montero Benito (Leonardo), natural de Villa de los Molinos (Madrid), de estado casado, profesión jornalero, de cuarenta y cuatro años, hijo de Fausto y Ramona, domiciliado últimamente en Palos de Moguer, 9, procesado por hurto, en causa número 147 de 1921, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina, Secretaría del Sr. Rives, para cumplir la pena que le ha sido impuesta en dicha causa.

Madrid, 3 de enero de 1924.
El Secretario,
Francisco de P. Rives
V.º B.º
El Juez,
Miguel de Entrambasaguas
(Núm. 124) (B.—49)

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR

Siendo preciso conocer, con toda urgencia, las existencias de trigo en los pueblos de la provincia, los Alcaldes de éstos exigirán a los tenedores de dicho cereal que les presenten declaración jurada de la cantidad del mismo que cada uno posea el día 13 del corriente, y el resumen lo enviarán a esta Junta el 14, anticipando los datos por telégrafo o teléfono aquellos que los tengan. Tanto en este caso como en todos aquellos que se relacionen con esta Junta, los datos vendrán siempre dirigidos al señor Presidente de la misma.

La demora o incumplimiento de esta orden será corregida con todo rigor.
Madrid, 8 de marzo de 1924.

El Gobernador-Presidente,
El Duque de Tetuán

GUARDIA CIVIL

TORRELAGUNA

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia Civil del puesto de Torrelaguna, por el tiempo de cinco años con pacto de tácita reconducción, se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en la expresada población e inmediata, a que presenten proposiciones extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª, a las catorce horas del día en que cumpla el término de tres meses de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Casa Cuartel que actualmente ocupa dicha fuerza, sita en la plaza del Coso, número 18, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad del proponente, si es propietario o representante legal, calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece y la manifestación de que se compromete a cumplir las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Torrelaguna, 24 de febrero de 1924.
El Teniente Juez instructor,
Dioleciano Polo Martín
(Núm. 849) (O.—58)

DISTRITO FORESTAL DE MADRID

SECCIÓN 1.ª

En los días y horas que se expresan en el siguiente estado, se celebrarán en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos respectivos las subastas de los aprovechamientos forestales que en las mismas se consignan, bajo las condiciones de los pliegos que obran en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos y tipos de tasación que se fijan en este estado.

Número del estado	NOMBRE DEL MONTE	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica	CLASE DE APROVECHAMIENTO	Tasación — Pesetas	DURACIÓN DEL DISFRUTE	DÍAS Y HORAS de las subastas	FUNCIONARIOS que presenciarán las subastas
127	Dehesa de Hernán Vicente	Aldea del Fresno	Pastos para 300 lanas o 50 mayores	750	15 mayo a 30 septiembre	29 marzo, a las doce	Sobreguarda, Vicente Castellanos
128	Dehesa de Marimartín	Navatejano	Arceña 1.500 metros cúbicos	625	Un quinquenio	31 ídem, a las trece	

Madrid, 8 de marzo de 1924 — El Ingeniero Jefe, Vicente Lajara.

(Núm. 876)

(E.—276)

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta anuncia la para contratar el suministro de ladrillos, tejas y baldosas, para las obras municipales hasta 31 de diciembre de 1926, el excelentísimo señor Alcalde, por su decreto de 3 del corriente, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación bajo las mismas condiciones que figuran insertas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de los días 2 y 5 de febrero último respectivamente.

Los correspondientes pliegos se hallan de manifiesto en esta Secretaría durante las horas de diez a dos, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará dicha nueva subasta el día 4 de abril, a las doce, en la sala de remates de la primera Casa Consistorial, bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde o de quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 6 de marzo de 1924.

El Secretario,
F. Ruano

(E.—282)

CHAMARTÍN DE LA ROSA

Siendo necesario adquirir 300 metros de piedra de río machacada, puesta sobre la obra, para el arreglo de las calles públicas de esta población, y acordar las condiciones respectivas por esta Corporación municipal, tendrá lugar la subasta el día 11 del actual, a las once de su mañana, en estas Casas Consistoriales.

El tipo o precio señalado es el de 23 pesetas metro cúbico, y los que concurren a este acto presentarán pliego cerrado, acompañando la proposición ajustada al modelo que se inserta a continuación, extendida en papel de una peseta, el resguardo de haber consignado en la Caja municipal el 5 por 100 del importe total de la piedra y la cédula personal.

Chamartín de la Rosa, 1.º de marzo de 1924.

El Alcalde,

P. A.

El Teniente Alcalde,
Enrique Muñoz

Modelo de proposición

Don F. de T. y T., vecino de ..., enterado de las condiciones señaladas para el suministro de 300 metros de piedra de río machacada, puesto sobre la obra, para el arreglo de las calles públicas de esta población, se compromete a tomar a su cargo dicha contrata por el precio de ... pesetas (en letra) el metro cúbico, aceptando en un todo las condiciones señaladas para esta subasta.

Chamartín de la Rosa a (en letra) de ... (en letra).

(Firma del proponente)

(Núm. 895)

(E. 277)

FUENCARRAL

El día 14 de marzo próximo tendrá lugar, en la Sa'a de actos de este Ayuntamiento, las subastas de los arbitrios municipales para el ejercicio de 1924 a 25 siguientes:

De diez a diez y media, derechos de degüello en el Matadero del Casco, bajo el tipo de 1.705 pesetas.

De diez y media a once, iguales derechos en el del barrio de la Huerta del Obispo, bajo el tipo de 8.000 pesetas.

De once a once y media, el de puentes públicos, bajo el tipo de 6.500 pesetas.

De once y media a doce, el lavadero municipal, bajo el tipo de 700 pesetas.

Y de doce a doce y media, el de pesas y medidas, bajo el tipo de 1.500 pesetas.

Si no tuvieran efecto las primeras de dichas subastas por falta de licitadores, se celebrarán las segundas el día 23 de dicho mes, a las mismas horas y en el citado sitio, con la rebaja del 10 por 100 de los tipos señalados.

Los pliegos de condiciones que han de servir de base en dichas subastas se hallan al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fuencarral, 27 de febrero de 1924.

El Alcalde,

Apolonio García

(Núm. 868)

(E.—271)

Sociedad Anónima Hidroeléctrica del Bosque

El Consejo de Administración de esta Sociedad convoca a Junta general extraordinaria de accionistas para el día veintisiete del corriente, a las cinco de la tarde, en su domicilio social, con la siguiente orden del día:

Primero. Lectura del acta de la sesión anterior.

Segundo. Examen y aprobación, si procede, de la Memoria Social, cuenta de pérdidas y ganancias, distribución de beneficios, balance e inventario.

Tercero. Modificación del artículo cuarenta y seis de los Estatutos de la Sociedad.

Cuarto. Retribución al Director Gerente.

Quinto. Demás asuntos reglamentarios.

Para asistir a la Junta cada accionista depositará sus acciones, conforme al artículo veintinueve de los Estatutos, en la Caja Social, cinco días antes del fijado para la Junta general.

Madrid, seis de marzo de mil novecientos veinticuatro.

El Consejero-Secretario,
El Marqués de Argüeso
(A.—253)

TRASPASO

Por ausencia forzosa de su dueño, y con facilidad para el pago, de un gran Bar, en sitio inmejorable de Madrid.

Razón, en la Administración de este periódico, Peligros, 3.